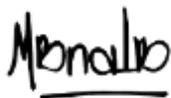


Constancia: Le informo Señora Juez que, una vez revisada la base de datos del Consejo Superior de la Judicatura, sobre antecedentes disciplinarios, no aparecen registradas sanciones en contra de la apoderada de la parte actora Dra. Paula Andrea Bedoya Cardona. A Despacho para lo que estime pertinente.

Medellín, 26 de julio de 2021.



Marcela Bernal B.
Oficial Mayor

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiocho de julio de dos mil veintiuno

Proceso	Ejecutivo Menor
Demandante	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandadas	Oscar Javier Isaza Álvarez y otro
Radicado	05001 40 03 028 2021 00858 00
Instancia	Primera
Asunto	Inadmite demanda

La demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** instaurada por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en contra de los señores **OSCAR JAVIER ISAZA ÁLVAREZ y JUAN MANUEL ISAZA INFANTE**, se **INADMITE** para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo subsiguiente, la apoderada de la parte ejecutante cumpla los siguientes requisitos:

1) Teniendo en cuenta la naturaleza jurídica de la entidad ejecutante (Art. 28 #10 C.G.P.), y dado que su domicilio principal es la ciudad de Bogotá, según se desprende del certificado de existencia y representación legal allegado con la demanda, explicará en razón de qué considera que la competencia para conocer de la misma corresponde a los Jueces Civiles Municipales de Medellín.

En caso que la regla elegida por la parte demandante sea la señalada en el numeral 5° del canon procesal en comento, aclarará de qué forma el asunto que acá se pretende debatir se encuentra vinculado a la sucursal en Medellín, y dependiendo de ello adecuará el acápito de competencia.

Adviértase que en el pagaré aportado como base de recaudo se pactó que el lugar de cumplimiento de la obligación es la ciudad de Girardota.

2) Arrimará un nuevo poder con la presentación personal del poderdante, según lo exigido en el Art. 74 del C. G. del P., o se conferirá uno por mensaje de datos, tal como lo permite el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

El poder por mensaje de datos se acredita con la prueba del envío, asegurándose de adjuntar el mensaje de datos en su integridad, descargándolo del buzón del correo electrónico o bandeja de entrada, esto es, tanto el mensaje de datos, como sus adjuntos, por la opción descargar o guardar mensaje, dependiendo del servidor de que se trate. El poder puede ir incluido directamente en el cuerpo del mensaje (donde se redacta), o como archivo adjunto, en ambos casos observando lo explicado con anterioridad.

3) Indicará la tasa a la cual fueron liquidados los intereses de plazo que se pretenden cobrar por la suma de \$549.183 y que fueron causados entre el 10 al 30 de octubre de 2018.

4) Corregirá el primer párrafo de la demanda, en el sentido de precisar el nombre de la persona que confirió el poder para iniciar esta acción, que es diferente a la que allí se menciona.

5) Puntualizará el hecho primero, respecto de la calidad en que se obligó cada uno de los demandados.

6) Informará la apoderada judicial de la parte actora si la dirección electrónica que cita de su titularidad es la que tiene inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Es de advertir que todos los memoriales que dirija al Despacho, deben provenir del correo que efectivamente tiene inscrito en tal registro.

NOTIFÍQUESE

1.

Firmado Por:

**SANDRA MILENA MARIN GALLEGO
JUEZ**

JUZGADO 028 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

10e2cc7fa6afd244f523b596cddb183100ff75c6d68ae9516b59510d7a9f6dfd

Documento generado en 28/07/2021 08:06:13 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**